

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00066-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Martha Lucía González Galvis contra el Departamento de Caldas y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00066-00.

Revisados los anexos de la demanda y concretamente el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-33301 y certificado especial de pertenencia expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, así como el oficio G.B.02 del 25 de enero de 2022 mediante el cual la Oficina de Bienes de la Gobernación de Caldas le informó a la demandante en respuesta a un derecho de petición que el Departamento de Caldas no es el propietario del predio a usucapir, encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada de plano en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso conforme a los siguientes argumentos.

La norma en cita establece:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier

La providencia se fija en Estado No. 030 del 21/02/2022. Lfc

otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Ahora bien, se tiene que el inmueble objeto de litis se presume baldío como quiera que no tiene titular de dominio inscrito conforme así lo establece el artículo 675 del Código Civil y la actual posición de la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, situación que fue corroborada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante certificado especial de pertenencia expedido el 30 de julio de 2021 y certificado de carencia de antecedentes registral del 24 de diciembre del mismo año solicitado por el Grupo de Bienes Inmuebles de la Gobernación de Caldas al que la entidad hace referencia en el oficio G.B.02 del 25 de enero de 2022.

Es así que la propiedad de dicho inmueble en su calidad de baldío, solo podrá ser titulado por la autoridad correspondiente sobre quien recaiga su dominio, titularidad que para el caso concreto recae en el Municipio de Manizales por encontrarse ubicado el predio objeto del asunto dentro de su suelo urbano como así lo dispone el artículo 123 de la Ley 388 de 1997¹ y como quiera que el ente departamental ya aclaró que no es su propietario.

En ese sentido, solo le resta a la actora gestionar su titulación ante el Municipio de Manizales y ello siempre y cuando su solicitud se encuentre ajustada a la Ley, siendo oportuno recordarle a la interesada que por tratarse de un bien baldío la ley no la reconoce como poseedora sino como mera ocupante.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE

¹ Ley 388 de 1997. Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Martha Lucía González Galvis contra el Departamento de Caldas y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Manuel Muriel Correa portador de la T.P. 169.510 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153d3e07f8a0ad02e9ad8f22af58346610edbb698530d81a41d62cee52f3f22**

Documento generado en 18/02/2022 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**